

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS, POR LA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

EXPEDIENTE: **SUE/PRA/006/2022**

Tepic, Nayarit; veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, con número de expediente señalado al rubro superior derecho; que promueve la Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, dentro del expediente de investigación: ***** , en contra de los **CC.** ***** , ***** y ***** , por la presunta comisión de la faltas administrativas graves de **desvío de recursos públicos, abuso de funciones y uso indebido de recursos públicos**, previstas en los artículos 54, 57 y 71 de la Ley General, lo anterior, en razón de lo anterior, se procede al dictado de la sentencia al tenor de lo siguiente:

CONTENIDO

APARTADO	Pág.
GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
A) Autoridad Investigadora.....	2
B) Autoridad Substanciadora.....	3
C) Procedimiento ante el Tribunal.....	4
CONSIDERANDOS	
I. COMPETENCIA	5
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	6
III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD	6
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	10
V. MEDIOS DE PRUEBA	11
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	12
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN	15
VII.1. Falta administrativa grave de abuso de funciones.....	16
VII.2. Falta desvío de recursos públicos.....	21
VII.3. Falta administrativa grave de uso indebido de recursos públicos.....	26
VIII. INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	30
XI. RESOLUTIVOS	31

GLOSARIO

Autoridad Investigadora: Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

Autoridad Substanciadora:	Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Ente	Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro Nayarit.
Falta administrativa:	Las faltas administrativas graves atribuidas a los presuntos responsables, que, en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, son las de desvío de recursos públicos, abuso de funciones y uso indebido de recursos públicos.
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Presunto Responsable 1:	El C. ***** , durante su desempeño como Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XL Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit.
Presunto Responsable 2:	El C. ***** , durante su desempeño como Supervisor de Obra Pública del H. XL Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit.
Presunto Responsable 3:	El particular, persona física, C. ***** , durante su desempeño como Contratista de Obra Pública del H. XL Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit; respecto del contrato de Obra Pública 2016-AYTO-14-SEP-019-1252.
Tercero Interesado:	El H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit.
Sala Unitaria Especializada:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

ANTECEDENTES

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA.

1. Inicio de la Investigación. El **uno de agosto de dos mil dieciocho**, la Autoridad Investigadora dictó acuerdo en el que ordenó el inicio de la investigación, bajo el número de expediente *****.

2. Calificación de la falta administrativa. El **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**, la Autoridad Investigadora dictó acuerdo de Cierre de Investigación, Existencia y Calificación de Faltas Administrativas, las cuales calificó como **graves**.

3. IPRA. El **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, la Autoridad Investigadora, elaboró el IPRA ordenado en el acuerdo señalado en el punto inmediato anterior, y mediante el memorándum: MEMO-DGAJ-DI/1462/2021, lo presentó ante la Autoridad Substanciadora, bajo el número:

***** , en el que determinó que existen elementos probatorios para acreditar la existencia de las faltas administrativas graves de **desvío de recursos públicos, abuso de funciones y uso indebido de recursos públicos**, previstas en los artículos 54, 57 y 71 de la Ley General, las cuales, imputa a los presuntos responsables.

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.

1. Inicio del PRA. El **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo por el cual, admitió el IPRA y ordenó formar el expediente ***** , dando inicio al PRA.

Así, el día **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, emitió acuerdo de citación a audiencia inicial del PRA, ordenando emplazar a los **presuntos responsables** y citándolos para que comparecieran a la audiencia inicial prevista en el artículo 208, fracción II, de la Ley General.

2. Emplazamiento a las partes. Las partes en el presente PRA, fueron debidamente emplazados a la Audiencia Inicial, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente ***** .

3. Desahogo de la audiencia inicial. El **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, se desahogó la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley General, a la que comparecieron personalmente los **Presuntos Responsables**, quienes, en ese mismo acto, realizaron sus manifestaciones de defensa y ofrecieron las pruebas que consideraron convenientes.

En el caso, la Autoridad Investigadora ratificó el IPRA y ofreció las pruebas que se encuentran contenidas en el mismo.

4. Envío del expediente al Tribunal. El **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo por el cual ordenó el envío del expediente a este Tribunal, así, mediante oficio **ASEN/DGAJ-DS/16/2022**, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, los autos del expediente de origen ***** y sus anexos, a efecto de que se llevara el trámite correspondiente.

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción, turno y trámite. Mediante acuerdo de fecha **cinco de enero de dos mil veintidós**, suscrito por la Magistrada Presidenta, este Tribunal tuvo por recibido el PRA y sus anexos; ordenando su registro con el número de expediente **SUE/PRA/006/2022**, el cual, remitió a esta Sala Unitaria Especializada, para su análisis correspondiente, y en su caso, asumiera la competencia, a efecto de continuar con su trámite hasta el dictado de la sentencia.

2. Acuerdo de Admisión. El **veintisiete de abril de dos mil veintidós**, la Sala Unitaria Especializada, dictó acuerdo por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 209, fracción II, de la Ley General, verificó que la imputación correspondiera a faltas administrativas graves, por lo que determinó asumir competencia para la atención y trámite del presente PRA.

3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El **siete de junio de dos mil veintidós**, la Sala Unitaria Especializada, dictó acuerdo por el cual, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo.

En este sentido, se tuvieron por admitidas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, de las cuales, las documentales públicas, se desahogaron conforme a su propia y especial naturaleza, en términos del referido acuerdo.

De igual manera, se ordenó requerir a los presuntos responsables, a efecto de que precisaran los hechos objeto y materia de la prueba de inspección que ofertaron, requerimiento que atendió el presunto responsable 2, según consta en actuación dictada en fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, por lo que se ordenó dar vista a las partes, para los efectos legales conducentes.

Así, en fecha **catorce de octubre de dos mil veintidós**, se celebró y desahogó la prueba inspeccional ofertada por las partes.

4. Apertura de alegatos. El **once de septiembre de dos mil veintitrés**, se declaró desierta la prueba testimonial a cargo de *****, por lo que, se ordenó el cierre del período probatorio y la apertura del período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes.

Dentro del plazo concedido para la presentación de alegatos, el presunto responsable 2, presentó expresó alegatos, de los cuales, se dio cuenta, mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Con fecha **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo por el cuál, se determinó **cerrado el periodo de instrucción**.

5. Turno para sentencia. El **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo por el cual se turnó el presente asunto para el dictado de la resolución correspondiente; una vez notificado dicho acuerdo, siendo la última notificación, la practicada el día **ocho de enero de dos mil veinticuatro**, al Presunto Responsable 2.

Una vez lo anterior, el **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro** fue recibido el expediente en esta Sala Unitaria Especializada, así entonces, el plazo referido, comenzaría a computarse a partir de ese día **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria Especializada, es competente para conocer y resolver el presente PRA identificado con el expediente número **SUE/PRA/006/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13 y 209, fracciones IV y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 4 fracción XII; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, III y IV; 45, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

Ello, en razón, de que la Sala Unitaria Especializada, es la instancia especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal, el cual es parte integrante del Sistema Local Anticorrupción en carácter

autoridad resolutora; respecto de aquellas presuntas infracciones, que la Autoridad Investigadora calificó como faltas administrativas graves, así como de faltas administrativas de particulares.

Como ha quedado previamente expuesto, el presente PRA, se tramita y desahoga por la presunta infracción a lo dispuesto por los artículos 54, 57 y 71 de la Ley General, que corresponden a las faltas administrativas graves de desvió de recursos públicos, abuso de funciones y uso indebido de recursos públicos.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente, es deber de esta Sala Unitaria Especializada, analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, teniendo aplicación el criterio contenido en la Tesis: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”***

Así, del análisis es verificación de autos, se desprende que, ninguna de las partes en el presente PRA, expuso o presentó argumento alguno que pudiera referirse a la existencia de alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, asimismo, del estudio oficioso llevado a cabo por esta Sala Unitaria Especializada, no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis previstas en los artículos 196 y 197 de la Ley General, por lo que, se procede con las consideraciones siguientes:

III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD. Del IPRA, se advierte el apartado identificado como: ***“II. NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS”***, del cual se desprende, que la Autoridad Investigadora atribuye a los presuntos responsables, lo siguiente:

“Resultado Núm. 8 Observación Núm. 1.AEI.16.MA.14.OPRF.

➤ **CONDUCTA**

*La conducta que se le reclama al ciudadano [Presunto Responsable 1], como Director de Planeación y Desarrollo Municipal del XL Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit; no supervisó que los recursos se ejercieran con eficacia y eficiencia, al haber realizado actos contrarios a la leyes en materia de prestación de servicios públicos, incurriendo con ello en un **abuso de***

funciones, toda vez que fue omiso en la supervisión para que la obra se ejecutará de manera adecuada conforme a lo pactado contractualmente, sin percatarse de las deficiencias técnicas en los trabajos ejecutados por el monto de \$103,037.56 (cientos tres mil treinta y siete pesos 56/100 moneda nacional) .

Asimismo, la conducta que se le reclama al ciudadano **[Presunto Responsable 2]**, quien al momento en que sucedieron los hechos que se le imputan ocupaba el cargo de Supervisor de Obra del XL Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit; autorizó las estimaciones sin verificar que los conceptos de obra se ejercieran con eficacia y eficiencia, por realizar actos contrarios a las leyes en materia de prestación de servicios públicos, incurriendo con ello en un **desvío de recursos públicos**, toda vez que dentro de sus facultades eran la de **revisar y autorizar las estimaciones y, conjuntamente con la superintendencia, firmarlas oportunamente para su trámite de pago**, por lo tanto al autorizar las estimaciones 1, 2 y 3 sin una adecuada supervisión de los trabajos, la cual generó el pago, por la cantidad de \$103,037.56 (ciento tres mil treinta y siete pesos 56/100 moneda nacional) impuesto al valor incluido, por conceptos ejecutados en condiciones distintas a las contratadas, omitiendo con su actuar un daño al patrimonio del Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit; por la cantidad antes señaladas).

De igual modo, se le reclama la conducta al particular **[Presunto Responsable 3]**, como contratista de la obra “Construcción de teatro al aire libre en la localidad de Platanitos, Municipio de Santa María del Oro, Nayarit”, al haber contravenido lo establecido en la Ley y no haber cumplido como era su obligación con lo establecido y realizar los trabajos con deficiencias técnicas como se hizo constar en el acta circunstanciada parcial de visita de obra del tres de agosto de dos mil diecisiete, incurriendo con ello en un **uso indebido de recursos públicos**, toda vez que, **se configura la falta de particulares** al no haber realizado la obra correctamente y presentar esta deficiencias técnicas en los trabajos ejecutados , generando u detrimento al patrimonio del Ayuntamiento por la cantidad total **\$103,037.56 (ciento tres mil treinta y siete pesos 56/100 moneda nacional)** impuesto al valor incluido, y al detectarse que algunos volúmenes de los conceptos de Desplante de plaza con clave E.7, Kiosko con clave 3.5, 3.6 y 4.2, Teatro con clave 7.3 y 7.4, fueron ejecutados en condiciones distintas a las contratadas, como se aprecia en la tabla de la observación.

De igual forma en relación al Resultado Núm. 8 Observación Núm. 2.AEI.16.MA.14.OPRF.

➤ CONDUCTA

La conducta que se le reclama al ciudadano **[Presunto Responsable 1]**, quien al momento en que sucedieron los hechos que se le imputan ocupada el cargo de Director de Planeación y Desarrollo Municipal del XL Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit; no supervisó que los recursos se ejercieran con eficacia y eficiencia, por realizar actos contrarios a las leyes en materia de prestación de servicios públicos, incurriendo con ello en un **abuso de funciones**, toda vez que **fue omiso en la supervisión para que la obra se ejecutará de manera adecuada conforme a lo pactado contractualmente**, por el monto de \$179,337.00 (ciento setenta y nueve mil trescientos treinta y siete pesos 00/100 m.n.) incluyendo IVA, omitiendo con su actuar un daño al patrimonio del ayuntamiento.

Asimismo, la conducta que se le reclama al ciudadano **[Presunto Responsable 2]**, quien al momento en que sucedieron los hechos que se le imputan ocupaba el cargo de Supervisor de Obra del XL Ayuntamiento de Santa María, del Oro, Nayarit; no supervisó que los conceptos y volúmenes de obra se ejercieran con eficiencia y eficacia, y por realizar actos contrarios a las leyes en materia de prestación de servicios públicos, incurriendo con ello en un **desvío de recursos públicos**, toda vez que dentro de sus facultades era **la de supervisar, vigilar y revisar** que el ejercicio sea eficiente y racional con los recursos con estricto apego a la normatividad establecida para ello, al autorizar las estimaciones 1, 2 y 3 sin supervisar la adecuada ejecución de los trabajos y que los recursos se ejecutaran con estricto apego a la normatividad aplicable genero el pago, por la cantidad de \$179,337.00 (ciento setenta y nueve mil trescientos treinta y siete pesos 00/100 m.n.) incluyendo IVA, por conceptos de volúmenes de obra que no fueron ejecutados por el contratista.

De igual modo, se le reclama la conducta al particular **[Presunto Responsable 3]**, quien al momento en que sucedieron los hechos que se le imputan fue la empresa contratista encargada de la realización de la obra "Construcción de teatro al aire libre en la localidad de Platanitos", en el municipio de Santa María del Oro, Nayarit; al haber cobrado los conceptos y volúmenes de obra 4.5 "Elaboración de escalinata para el Kiosco consta de 7 escalones de 30 cm de ancho (huella) por 2.6 m. largo y un peralte de 15 cm..."; y 7.9 "Elaboración de escalinata para el anfiteatro consta de 7 escalones de 30 de nacho (huella) por 2.6 m. de largo y un peralte de 15"; sin que fueran ejecutados por un monto de **\$179,337.00 (ciento setenta y nueve mil trescientos treinta y siete pesos 00/100 m.n.) incluyendo IVA**, incurriendo con ello en un **uso indebido de recursos públicos**, toda vez que, era su obligación ejecutar en su totalidad los conceptos que fueron estimados, al no haber realizado dichos conceptos y volúmenes se le pago la cantidad antes precisada, ocasionado con esto un daño a la XL Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit. "

De igual forma en relación al Resultado Núm. 8 Observación Núm. 3.AEI.16.MA.14.OPRF.

➤ CONDUCTA

La conducta que se le reclama al ciudadano **[Presunto Responsable 1]**, quien al momento en que sucedieron los hechos que se le imputan ocupada el cargo de Director de Planeación y Desarrollo Municipal del XL Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit; no supervisó que los recursos se ejercieran con eficacia y eficiencia, por realizar actos contrarios a las leyes en materia de prestación de servicios públicos, incurriendo con ello en un **abuso de funciones**, toda vez que **fue omiso en la supervisión para que la obra se ejecutará de manera adecuada conforme a lo pactado contractualmente**, por el monto de \$113,351.58 (ciento trece mil trescientos cincuenta y un pesos 58/100 m.n.) incluyendo IVA, omitiendo con su actuar un daño al patrimonio del ayuntamiento.

Asimismo, la conducta que se le reclama al ciudadano **[Presunto Responsable 2]**, quien al momento en que sucedieron los hechos que se le imputan ocupaba el cargo de Supervisor de Obra del XL Ayuntamiento de Santa María, del Oro, Nayarit; no supervisó que los conceptos y volúmenes de obra se ejercieran con eficiencia y eficacia, y por realizar actos contrarios a las leyes en materia de prestación de servicios públicos, incurriendo con ello en un **desvío de recursos públicos**, toda vez que dentro de sus facultades era **la de supervisar, vigilar y revisar** que el ejercicio sea eficiente y racional con los recursos con estricto apego a la normatividad establecida para ello, al

autorizar las estimaciones 1, 2 y 3 generó el pago por la cantidad de \$113,351.58 (ciento trece mil trescientos cincuenta y un pesos 58/100 moneda nacional) impuesto al valor agregado incluido, por los conceptos desplante de la plaza 'E.7 Castillo de 30 x 30 armado con varillas de 3/8,' con estribos de alambón de 1/4" @ 15 cm con concreto de F'c=200kg/cm², Kiosco '4.2 forjado de columnas cilíndricas de 6" de diámetro en una sola pieza, según diseño, con tubo', Teatro '7.3 Muro de enrase con tabicón de jalcreto ligero 10 x 14 x 28 cm en 28 cm espesor, asentado con mortero cemento-arena 1:5 hasta 3.00 m de altura, incluye andamio, material, mano de obra, herramienta y equipo y 7.4 Castillo de 3030x 30 cm. Armado con 4 v. de 3/8", con estribos de alambón de 1/4" @ 15 cm. Con concreto de F'c= 200kg/cm² incluye: armado, cimbra aparente y descimbrar todo lo necesario para su correcta ejecución'.

De igual modo, se le reclama la conducta al particular **[Presunto Responsable 3]**, como contratista de la obra "Construcción de teatro al aire libre en la localidad de Platanitos", en el municipio de Santa María del Oro, Nayarit; al haber cobrado los conceptos desplante de la plaza 'E.7 Castillo de 30 x 30 armado con varillas de 3/8,' con estribos de alambón de 1/4" @ 15 cm con concreto de F'c=200kg/cm², Kiosco '4.2 forjado de columnas cilíndricas de 6" de diámetro en una sola pieza, según diseño, con tubo', Teatro '7.3 Muro de enrase con tabicón de jalcreto ligero 10 x 14 x 28 cm en 28 cm espesor, asentado con mortero cemento-arena 1:5 hasta 3.00 m de altura, incluye andamio, material, mano de obra, herramienta y equipo y 7.4 Castillo de 3030x 30 cm. Armado con 4 v. de 3/8", con estribos de alambón de 1/4" @ 15 cm. Con concreto de F'c= 200kg/cm² incluye: armado, cimbra aparente y descimbrar todo lo necesario para su correcta ejecución', mismos que fueron ejecutados en condiciones distintas a las contratadas, los cuales fueron pagados con las facturas 18, 20 t 22, incurriendo con ello un **uso indebido de recursos públicos**, toda vez que era su obligación ejecutar los conceptos en las condiciones pactadas con anterioridad por la cantidad total \$113,351.58 (ciento trece mil trescientos cincuenta y un pesos 58/100 moneda nacional) IVA incluido."

De lo anterior, se puede establecer que, la imputación que la Autoridad Investigadora, realiza en contra de los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, se refiere, esencialmente, a las siguientes conductas omisivas:

Resultado Núm. 8 Observación Núm. 1.AEI.16.MA.14.OPRF	
PRESUNTO RESPONSABLE	HECHOS y/o CONDUCTA
1	No supervisar para que la obra se ejecutará de manera adecuada conforme a lo pactado contractualmente.
2	Autorizó las estimaciones sin verificar que los conceptos de obra se ejercieran con eficacia y eficiencia, por realizar actos contrarios a las leyes en materia de prestación de servicios públicos
3	No haber realizado la obra correctamente y presentar esta deficiencias técnicas en los trabajos ejecutados

Resultado Núm. 8 Observación Núm. 2.AEI.16.MA.14.OPRF.	
PRESUNTO RESPONSABLE	HECHOS y/o CONDUCTA
1	No supervisó que los recursos se ejercieran con eficacia y eficiencia, por realizar actos contrarios a las leyes en materia de prestación de servicios públicos
2	Autorizar las estimaciones 1, 2 y 3 sin supervisar la adecuada ejecución de los trabajos y que los recursos se ejecutaran con estricto apego a la normatividad aplicable
3	Haber cobrado los conceptos y volúmenes de obra que no realizó.

Resultado Núm. 8 Observación Núm. 3.AEI.16.MA.14.OPRF.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

PRESUNTO RESPONSABLE	HECHOS y/o CONDUCTA
1	No supervisó que los recursos se ejercieran con eficacia y eficiencia, por realizar actos contrarios a las leyes en materia de prestación de servicios públicos.
2	Autorizar las estimaciones 1, 2 y 3 generó el pago.
3	Haber cobrado los conceptos obra, mismos que fueron ejecutados en condiciones distintas a las contratadas.

Así, una vez identificados los hechos que dan motivo a la probable responsabilidad de los Presuntos Responsables 1, 2, 3, 4 y 5, se procede al tenor siguiente:

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. En el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada procederá a determinar, en primer lugar, si de los hechos presuntamente ejecutados por el Presunto Responsable 1, durante el desempeño de su cargo público, incurrió en la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, por haberse valido de las atribuciones que tenía conferidas, para realizar omisiones arbitrarias, para causar un perjuicio al servicio público.

Para, luego proceder al análisis, en segundo lugar, si de los hechos presuntamente ejecutados por el Presunto Responsable 2, durante el desempeño de su cargo público, incurrió en la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, es decir, si autorizó actos, para la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables.

Asimismo, en tercer lugar, si de los hechos presuntamente ejecutados por el presunto responsable 3, en su carácter de contratista de obra pública, incurrió en la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**.

Lo anterior, derivado de la Auditoria llevada a cabo al **H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit**; con motivo de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, de la cual, derivaron los resultados: **Resultado Núm. 8 Observación Núm. 1.AEI.16.MA.14.OPRF, Resultado Núm. 8 Observación Núm. 2.AEI.16.MA.14.OPRF y Resultado Núm. 8 Observación Núm. 3.AEI.16.MA.14.OPRF**; lo cual motivó el inicio de la Investigación y en su momento del presente PRA.

Por su parte, los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, al momento de comparecer al desahogo de la audiencia inicial, manifestaron, esencialmente, que “no existen elementos que acrediten la comisión de las faltas administrativas, lo anterior, porque en el periodo de observaciones se presentó en tiempo y forma, el oficio de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, recibido el uno de diciembre del 2017, con el cual entregó la documentación requerida al XLI Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit, oficio que ofertare en etapa correspondiente, de igual manera en el acta suscrita por el auditor que fue a supervisar la obra señala daños estructurales en la obra completa, cuando resulta evidente que solo fueron pequeños lugares localizados y posteriormente el contratista se dio a la tarea de reparar los daños, por lo tanto el acto en cuestión no cuenta con veracidad ni certeza, para acreditar que la obra no fue terminada”, y ofrecieron diversas pruebas (documentos que refieren respuesta a las observaciones ya aludidas acompañadas con fotografías, e inspección física) para acreditar su dicho.

Una vez fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor siguiente:

V. MEDIOS DE PRUEBA. El artículo 194, fracción VII, de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a la persona que señala como Presunta Responsable, al momento de emitir su IPRA.

Por su parte, el artículo 209¹ de la Ley en cita, dispone que, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

...

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

...

¹ Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo. Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: ...

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

-Énfasis añadido-

Por lo que, es dable establecer que las partes en el PRA, deben aportar sus pruebas al inicio del procedimiento, así como al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que tengan carácter de prueba supervenientes.

Así entonces, del análisis a los autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, tal y como obra en las constancias del PRA.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; asimismo, que las pruebas documentales privadas, testimoniales, las inspecciones y periciales, y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora, resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

De modo que, conforme con el artículo 20, Apartado A, fracción II de la Constitución, para la valoración de la prueba, se dispone del sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, esta Sala Unitaria Especializada, aplicará las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

No pasa por desapercibido para esta Sala Unitaria Especializada, que el artículo 130² de la Ley General, determina que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, **excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución**

² **Artículo 130.** Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

En ese sentido, esta Sala Unitaria Especializada, precisa que las pruebas ofrecidas por las partes fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

Cabe precisar que, en el PRA, la carga de la prueba para demostrar la veracidad de los hechos que acrediten la existencia de las faltas, así como la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas, corresponde a la Autoridad Investigadora³.

Consecuencia de lo anterior, esta autoridad resolutora procede a valorar los medios probatorios ofrecidos por las partes, a fin de abordar su análisis particular en el considerando VII de esta Sentencia, y determinar si se acreditan las faltas administrativas graves de **desvío de recursos públicos, abuso de funciones y uso indebido de recursos públicos**, atribuidas a los Presuntos Responsables 1, 2 y 3.

Esta Sala Unitaria Especializada, mediante acuerdo dictado en fecha **siete y veintinueve de junio de dos mil veintidós**, admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes, las cuales se identificaron de la siguiente manera:

Respecto de las pruebas identificadas en los numerales: **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12** se admitieron en sus términos, esto es, como **documentales públicas en copia certificada**, de igual forma, las pruebas enunciadas en los numerales **13 y 14** corresponden a pruebas **documentales privadas en original**.

Asimismo, se desprende, que las pruebas **15, 16 y 17**, corresponden a -fotografías- pruebas **documentales privadas en original**, sin rúbrica o firma.

Luego, se tiene el ofrecimiento de la prueba a numeral **18**, la que versa, sobre la prueba inspeccional, que ofertó el presunto responsable 2.

En ese sentido, las pruebas documentales públicas originales y en copia certificadas, tienen valor probatorio **pleno**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General, además de la jurisprudencia número 226, que se lee: "*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*"⁴.

³ De conformidad con el artículo 135 de la Ley General.

⁴ Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.

Por lo que, corresponde a las pruebas documentales privadas en original, así como la prueba inspeccional, tienen valor **indiciario** de conformidad con los artículos 133, 134, 158, 159, 160 y 161 de la Ley General, harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de tal forma, que generen convicción sobre la veracidad de los hechos, quedando al prudente arbitrio, en el entendido que se atenderá lo que con ellas se pretende probar, en relación con los demás elementos probatorias que obren en el PRA.

Por cuanto corresponde a las pruebas, instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, en términos de la Ley General, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en el PRA, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan la testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo, la instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la de presunciones, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva; de lo que se advierte, que dichas pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto es correcto afirmar que no tienen identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive aún y cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Resolutor que tome en cuenta las actuaciones existentes, y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de ellas para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria de la Ley General-; razón por la cual y con fundamento en los artículos 130, 131 y 134 de la Ley General, se determina que dichas probanzas tendrán el valor indiciario, no obstante, podrán tenerse con valor probatorio pleno, cuando resulten fiables y coherentes de acuerdo a la verdad material conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generan convicción sobre la veracidad de los hechos.

Concluida, la valoración de las pruebas, se procede a con el estudio de fondo al tenor de lo siguiente:

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICAS JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 207, de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la Sentencia que nos ocupa.

En este punto, esta Sala Unitaria Especializada, precisa que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, lo que permite que pueda acudir a los principios penales sustantivos, entre los que destaca el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Así, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, y se cumple cuando consta en la norma, una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO**⁵, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

⁵ Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 88/2006, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.

en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

Consecuentemente, para tener por acreditadas la falta administrativa atribuida a los Presuntos responsables 1, 2 y 3, deben analizarse los elementos de las conductas infractoras previstas en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

VII.1. Falta administrativa grave de ABUSO DE FUNCIONES. Imputada al presunto responsable 1.

En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputa la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, haciendo necesario establecer lo que, al efecto, dispone el artículo 57 de la Ley General, respecto de la misma, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Del precepto legal transcrito, es posible identificar la existencia de diversas hipótesis conductivas, a saber:

a) La calidad de servidora o servidor público.

b) Si con dicha calidad:

1. Ejerció atribuciones que no tenía conferidas;
2. O se valió de las que tenía, para realizar actos u omisiones arbitrarios;
3. O inducir actos u omisiones arbitrarios;

c) Y, que con lo anterior:

1. Se generó un beneficio para sí;
2. O para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la ley en cita;
3. O para causar perjuicio a alguna persona;
4. O al servicio público;
5. Así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En este sentido, del IPRA, apartado VI, se desprende que la Autoridad Investigadora, refiere que el Presunto Responsable 1, actualizó la falta administrativa grave, de abuso de funciones, prevista en el artículo 57, de la Ley General, al actualizar los elementos del tipo, al tenor de lo siguiente:

“Lo anterior por existir los elementos del tipo indicados en el artículo 57 de la Ley en mención siendo los siguientes:

a) Consistente en que el Director de de Planeación y Desarrollo Municipal del XL Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit, no procuró la correcta aplicación de los recursos con eficacia y eficiencia, fue omiso en la supervisión para que la obra se ejecutará de manera adecuada conforme a lo pactado contractualmente.

b) Se infringió una disposición normativa siendo esta en específico los artículos 10 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas y el artículo 113, fracciones I, VI y XIV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

c) Ocasionando un menoscabo al erario del Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit.”

Advirtiéndose del apartado transcrito que, la Autoridad Investigadora, identifica de manera errónea los elementos que constituyen la falta administrativa grave de abuso de funciones, ya que del artículo 57 de la Ley General, esta Autoridad Resolutora, identificó las posibles hipótesis - elementos del tipo- que deben actualizarse, para que se tenga certeza y seguridad jurídica de que se actualiza la infracción Imputada.

En ese sentido, en el artículo 3, fracción XVIII, de la Ley General, se dispone que el IPRA, es el instrumento en el que la autoridad investigadora describe los hechos relacionados con alguna de las faltas graves, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de faltas administrativas graves.

Por tanto, resulta dable señalar, que la imputación que realizó la Autoridad Investigadora, deviene infundada por incorrecta y deficiente, al establecer la hipótesis de los elementos constitutivos de la falta administrativa grave, de abuso de funciones, en contravención a lo dispuesto por el artículo 57, modificándolos por los siguientes:

a) No procurar la correcta aplicación de recursos con eficacia y eficiencia, y omiso en la supervisión para que la obra se ejecutará de manera adecuada conforme a lo pactado contractualmente.

b) Se infringió una disposición normativa en específico los artículos 10 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas y el artículo 113, fracciones I, VI y XIV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

c) Ocasionando un menoscabo al erario del Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit.”

Con lo anterior, la Autoridad Investigadora vulnera el principio de legalidad y eficiencia, dispuesto para la actuación de la autoridad, a través, del artículo 109, de la constitución.

De manera que, esta Sala Unitaria Especializada, advierte que, al relacionar los artículos 3, fracción XVIII, 194, fracción VI, de la Ley General, para realizar la imputación, es esencial que la Autoridad Investigadora, en el IPRA, exponga los hechos y como se materializan los mismos a través de las pruebas, exponiendo racionalmente, como se acredita la presunta responsabilidad, es decir, que elemento de tipicidad demuestra, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley General, a efecto de acreditar una hipótesis conductual al Presunto Responsable 1; lo cual no está dispuesto en el IPRA/2016-SAMAO/164.

Ello, hace advertir, que dentro del IPRA, la Autoridad Investigadora, no cumple con los principios de legalidad, objetividad, congruencia y exhaustividad que mandatan los artículos 109, fracción III, 90 y 111 de la Ley General.

Consecuentemente, la Autoridad Investigadora, impide que esta Autoridad Resolutora, aborde el estudio de los elementos de tipicidad de manera individualizada, por la falta de exposición y narración dentro del IPRA, en la que de manera documentada, manifieste con que prueba acredita el carácter de servidor público, no expone, cuál es el marco normativo previsto, a fin de exponer a esta Sala Unitaria Especializada, que atribución ejerció con que prueba demuestra que se valió de dicha atribución, y tampoco expone motivadamente porque considera que derivó en un acto u omisión arbitraria.

De modo que, si bien en el IPRA, existe una exposición de hechos, la manera en que se realizó está, resulta genérica y aislada, carente de la observancia y apego a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XVIII y 194, fracción VI, de la Ley General, es decir, carece de la técnica más esencial de la argumentación, a partir de un silogismo, que se exige a la referida autoridad,

a partir, de los artículos 1, párrafo tercero, 14, 16, 20, apartado A, fracción I, y 109, fracción III, de la Constitución.

Entonces, la Autoridad para dar cumplimiento a los artículos 3, fracción XVIII y 194, fracción VI, de la Ley General, debe de observar y aplicar en el IPRA, el Principio de Tipicidad, previsto para la materia Penal; para ello, debe emplear una narración teniendo en cuenta el silogismo, exponiendo los hechos que se realizaron, las normas que regían la actuación del servidor público y los motivos de porque considera que resultó en la realización de un acto arbitrario, o en el haber inducido un acto arbitrario, o en su caso, si existía un deber de actuar en un sentido y resultó que no lo hizo, actualizando la omisión arbitraria de la norma que prescribía la conducta esperada, y con que prueba se acredita, para después exponer la cuestión atinente al perjuicio y que tipo de perjuicio, todo lo anterior, con base en la tipicidad de la hipótesis, que va a demostrar a partir de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General.

Lo anterior, se traduce en la Autoridad Investigadora, en su obligación de exponer los hechos, relacionándolos con las pruebas, argumentando para justificar su hipótesis, a fin de acreditar la presunta responsabilidad a la persona imputada.

Así, en el caso en trato, cobra aplicación lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad número 4/2006⁶, que en lo que aquí interesa, es el **principio de tipicidad**, el cual se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, y, se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

También, señaló la Suprema Corte de Justicia que, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, resulta **extensivo a las infracciones y sanciones administrativas**, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, **la conducta realizada por la persona presunta responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que**

⁶ Acción de inconstitucional 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Localizable en el link siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/19649>, consultado el 4 de noviembre de 2021.

sea lícita ampliar ni por analogía ni por mayoría de razón. [las negritas y subrayados, se realizan en esta sentencia]

De la acción de inconstitucionalidad previamente señalada, derivó la jurisprudencia P.J.100/2006⁷, de rubro y texto siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.** [negritas añadidas].*

Por todo lo expuesto debidamente fundado y motivado, esta Sala Unitaria Especializada, determina que no se acredita la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, imputada al **Presunto Responsable 1**, al no estar satisfecho el derecho fundamental de legalidad, por atipicidad en la falta administrativa.

En razón, de que la Autoridad Investigadora no cumplió con la narrativa a través del principio de tipicidad para formular los hechos tendientes a la actualización de la infracción, ni la carga probatoria que le corresponde; fundamentalmente, porque la Imputación dentro del IPRA, no cumple con los principios de legalidad, congruencia, coherencia y exhaustividad que mandatan los artículos 109, fracción III, 90 y 111 de la Ley General, por lo que no logra demostrar los elementos legales del tipo de la falta administrativa grave de abuso de funciones.

⁷ Registro digital: 174326; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; Tipo: Jurisprudencia.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo tercero, 14 segundo y tercer párrafo, 16, primer párrafo y 17, segundo párrafo, de la Constitución.

Lo anterior, ante la disonancia que obra entre la hipótesis legítimamente dispuesta del tipo administrativo, susceptibles de actualizar la infracción al artículo 57 de la Ley General, y los elementos del tipo que la Autoridad Investigadora, establece que se actualizan, en los términos previamente apuntados.

VII.2. Falta administrativa grave de DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS, imputada al presunto responsable 2.

En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputa la comisión de la falta administrativa grave de **Desvío de Recursos Públicos**, haciendo necesario establecer lo que, al efecto, el artículo 54 del ordenamiento en cita, establece:

***Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*

De lo anterior se advierte que incurre en desvío de recursos públicos, el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

De ahí que para que un servidor público incurra en **desvío de recursos públicos**, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

- **Primer elemento.** carácter de servidor público,
- **Segundo elemento.** Que autorice actos para la asignación de recursos públicos financieros.
- **Tercer elemento.** Que tales conductas sean en contraposición a las normas aplicables.

En este sentido, del IPRA, apartado VI, se desprende que la Autoridad Investigadora, refiere que el Presunto Responsable 1, actualizó la falta administrativa grave, de abuso de funciones, prevista en el artículo 57, de la

Ley General, al actualizar los elementos del tipo, tal y como, se insertan a continuación:

“Lo anterior por existir los elementos del tipo indicados en el artículo 54 de la Ley en mención siendo los siguientes:

a) Presunto Responsable 2, con carácter de Supervisor de Obra, quien autorizó el pago de las estimaciones 1, 2 y 3 en condiciones distintas a lo pactado contractualmente.

b) Se infringió una disposición normativa siendo está en específico el artículo 115, fracciones V, VIII y X del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

c) Ocasionando un menoscabo al erario del Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit.”

Advirtiéndose del apartado transcrito que, la Autoridad Investigadora identifica de manera incorrecta los elementos que constituyen la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos, ya que del artículo 54 de la Ley General, esta Autoridad Resolutora, identificó las posibles hipótesis -elementos del tipo- que deben actualizarse, para que se tenga certeza y seguridad jurídica de que se actualiza la infracción Imputada.

Así que, resulta dable señalar, que la imputación que presenta la Autoridad Investigadora, deviene deficiente, al únicamente establecer como elementos constitutivos de la referida falta administrativa, los siguientes:

a) Autorizó el pago de las estimaciones 1, 2 y 3 en condiciones distintas a lo pactado contractualmente.

b) Infracción al artículo 115, fracciones V, VIII y X del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

c) Ocasionando un menoscabo al erario del Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit.”

Con lo anterior, la Autoridad Investigadora vulnera el principio de legalidad y eficiencia, dispuesto para la actuación de la autoridad, a través, del artículo 109, de la constitución.

De manera que, esta Sala Unitaria Especializada, advierte que, al relacionar los artículos 3, fracción XVIII, 194, fracción VI, de la Ley General, para realizar la imputación, es esencial que la Autoridad Investigadora, en el IPRA, exponga los hechos y como se materializan los mismos a través de las pruebas,

exponiendo racionalmente, como se acredita la presunta responsabilidad, es decir, que elemento de tipicidad demuestra, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley General, a efecto de acreditar una hipótesis conductual al Presunto Responsable 2; lo cual no está dispuesto en el *****.

Ello, hace advertir, que dentro del IPRA, la Autoridad Investigadora, no cumple con los principios de legalidad, objetividad, congruencia y exhaustividad que mandatan los artículos 109, fracción III, 90 y 111 de la Ley General.

Consecuentemente, la Autoridad Investigadora, impide que esta Autoridad Resolutora, aborde el estudio de los elementos de tipicidad de manera individualizada, por la falta de exposición y narración dentro del IPRA, en la que de manera documentada, manifieste con que prueba acredita el carácter de servidor público, no expone, si corresponde a una asignación o desvío de recursos, a fin de exponer a esta Sala Unitaria Especializada, que acto realizó sin fundamento jurídico o en contraposición de que norma específica.

De modo que, si bien en el IPRA, existe una exposición de hechos, la manera en que se realizó la misma, resulta genérica y aislada, carente de la observancia y apego a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XVIII y 194, fracción VI, de la Ley General, es decir, carece de la técnica más esencial de la argumentación, a partir de un silogismo, que se exige a la referida autoridad, a partir, de los artículos 1, párrafo tercero, 14, 16, 20, apartado A, fracción I, y 109, fracción III, de la Constitución.

Entonces, la Autoridad para dar cumplimiento a los artículos 3, fracción XVIII y 194, fracción VI, de la Ley General, debe de observar y aplicar en el IPRA, el Principio de Tipicidad, previsto para la materia Penal; para ello, debe emplear una narración teniendo en cuenta el silogismo, exponiendo los hechos que se realizaron, precisando si su autorización corresponde a la asignación o desvío de recursos, si se realizó sin fundamento jurídico o en contravención a la norma, todo lo anterior, con base en la tipicidad de la hipótesis, que va a demostrar a partir de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley General.

Lo anterior, se traduce en la obligación de la Autoridad Investigadora, de exponer los hechos, relacionándolos con las pruebas, argumentando para justificar su hipótesis, a fin de acreditar la presunta responsabilidad a la persona imputada.

En razón, de que no basta que el Presunto Responsable 2, haya autorizado el pago de las estimaciones que se refieren dentro del IPRA, en el caso tiene que establecerse que la conducta corresponde a una asignación de recursos públicos financieros o, en su caso, a un desvío de recursos públicos, de lo cual, nada expone la Autoridad Investigadora, dentro del IPRA.

Por lo que, no existe la posibilidad de que se acredite la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, derivado de la Inobservancia y la falta de determinación por parte de la Autoridad Investigadora, de precisar que hipótesis conductual de las previstas en el artículo 54, actualiza el presunto responsable 2.

De tal manera que, atendiendo al principio de presunción de inocencia, la exposición de hechos, adiniculados con la prueba sobre la materialización de las conductas atribuibles a un presunto, recae en la Autoridad Investigadora, quien tenía la obligación de llevar a cabo un análisis correcto de los elementos de la falta administrativa grave imputada, así como de presentar las pruebas idóneas y suficientes que acreditaran de manera plena, la conducta del Presunto Responsable 2.

Consecuentemente, al no existir el nexo causal, entre la narrativa del IPRA, ni las pruebas fehacientes para imputar, en razón de la carga de la prueba que constituye la base del principio de duda razonable "*in dubio pro reo*", resulta que, cuando no exista contundencia en la acreditación de las irregularidades y las conductas desplegadas, se deberá resolver la situación en favor del Presunto Responsable 2, toda vez que este último, no está obligado a probar su inocencia, derivado de que tiene reconocida tal calidad a priori.

Al efecto, cobra aplicación lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad número 4/2006⁸, que en lo

⁸ Acción de inconstitucional 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Localizable en el link siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/19649>, consultado el 4 de noviembre de 2021.

que aquí interesa, es el **principio de tipicidad**, el cual se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, y, se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

También, señaló la Suprema Corte de Justicia que, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, resulta **extensivo a las infracciones y sanciones administrativas**, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, **la conducta realizada por la persona presunta responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícita ampliar ni por analogía ni por mayoría de razón.** [las negritas y subrayados, se realizan en esta sentencia]

De la acción de inconstitucionalidad previamente señalada, derivó la jurisprudencia P.J.100/2006⁹, de rubro y texto siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.** [negritas añadidas].*

Por todo lo expuesto debidamente fundado y motivado, esta Sala Unitaria Especializada, determina que no se acredita la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos**, imputada al **Presunto**

⁹ Registro digital: 174326; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; Tipo: Jurisprudencia.

Responsable 2, al no estar satisfecho el derecho fundamental de legalidad, por atipicidad en la falta administrativa.

En razón, de que la Autoridad Investigadora no cumplió con la narrativa a través del principio de tipicidad para formular los hechos tendentes a la actualización de la infracción, ni la carga probatoria que le corresponde; fundamentalmente, porque la Imputación dentro del IPRA, no cumple con los principios de legalidad, congruencia, coherencia y exhaustividad que mandatan los artículos 109, fracción III, 90 y 111 de la Ley General, por lo que no logra demostrar los elementos legales del tipo de la falta administrativa grave de abuso de funciones.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo tercero, 14 segundo y tercer párrafo, 16, primer párrafo y 17, segundo párrafo, de la Constitución.

En esa tesitura, cabe precisar que la Autoridad Investigadora, incurre en la disonancia entre las hipótesis legalmente dispuestas del tipo administrativo, susceptibles de actualizar la infracción al artículo 54 de la Ley General, y los elementos del tipo que la Autoridad Investigadora, establece que se actualizan, en los términos previamente apuntados.

VII.3. Falta administrativa grave de USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, imputada al presunto responsable 3.

En este punto, esta Sala Unitaria Especializada, considera oportuno destacar lo dispuesto por los artículos 4 fracción III; 65 y 205 de la Ley General, que señalan:

Artículo 4. Son **sujetos** de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los **particulares vinculados** con faltas administrativas graves.

Artículo 65. Los **actos de particulares** previstos en el presente Capítulo **se consideran vinculados a faltas administrativas graves**, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

-Énfasis añadido

De la interpretación armónica de las disposiciones anteriores, es posible establecer que, el particular se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley General, cuando se encuentre **vinculado con la comisión de alguna falta**

administrativa grave y, que sus actos pueden ser sancionados conforme a dicha ley, para lo cual se requiere precisamente de esa vinculación con la comisión de alguna de las faltas administrativas graves.

En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputó a las personas servidores públicos, presuntos responsables 1 y 2, la comisión de las faltas administrativas graves de **abuso de funciones** y **desvío de recursos públicos**, en vía de consecuencia, imputó a la persona física particular, presunto responsable 3, la comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**.

De manera que, la imputación a dicho particular, se encontraría directamente vinculada con la comisión de la falta administrativa grave imputada a los entonces servidores públicos; en este sentido, al no quedar acreditado, en términos del Considerando **VII.1. y VII.2.**, los elementos de tipicidad legalmente dispuestos de infracción a las faltas graves de **abuso de funciones** y **desvío de recursos públicos**, imputadas a los Presuntos Responsables 1 y 2, consecuentemente, resulta imposible acreditar la existencia de las conductas irregulares imputadas al particular Presunto Responsable 3, ello, toda vez que, para que exista la conducta de **uso indebido de recursos públicos**, es indispensable que exista la vinculación con la falta administrativa grave de un servidor público, que en este caso sería, la de **abuso de funciones o desvío de recursos públicos**.

Aunado a lo anterior, en el IPRA, la Autoridad Investigadora estableció que los elementos que conforman la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**, eran los siguientes:

"Lo anterior por existir los elementos del tipo indicados en el artículo 71 de la Ley en mención siendo los siguientes:

a) Presunto Responsable 3, ejecutó la obra "Construcción de teatro al aire libre en la localidad de Platanitos" y cobró volúmenes de obra que fueron ejecutados distintos a lo pactado contractualmente.

b) Se infringió una disposición normativa siendo está en específico en los artículos 66, párrafo primero y 67 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

c) Ocasionando un menoscabo a la hacienda pública municipal de Santa María del Oro, Nayarit.

Advirtiéndose del apartado transcrito que, la Autoridad Investigadora identifica de manera imprecisa los elementos que constituyen la falta administrativa

grave de uso indebido de recursos públicos, pues de la lectura al dispositivo legal correspondiente, se puede advertir que se conforman de los siguientes elementos e hipótesis:

- ✓ La Calidad del presunto responsable como **persona particular**;
- ✓ Que **realice actos**, mediante los cuales:
 - Se apropie,
 - Haga uso indebido, o
 - Desvíe del objeto para el que están previstos, los recursos públicos,
 - Que dichos recursos públicos sean: materiales, humanos o financieros
- ✓ Cuando por **cualquier circunstancia**:
 - Maneje,
 - Reciba,
 - Administre, o
 - Tenga acceso a esos recursos.

En este sentido, la imputación que presenta la Autoridad Investigadora, deviene deficiente, pues únicamente establece como elementos constitutivos de la referida falta administrativa, los siguientes:

a) Ejecución de la obra "Construcción de teatro al aire libre en la localidad de Platanitos" y cobró volúmenes de obra que fueron ejecutados distintos a lo pactado contractualmente.

b) Infracción una en específico en los artículos 66, párrafo primero y 67 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

c) Ocasionando un menoscabo a la hacienda pública municipal de Santa María del Oro, Nayarit.

Así entonces, la posibilidad de que se acredite la comisión de esta falta administrativa grave, resulta imposible, pues no existe una correcta técnica jurídica en el establecimiento de los elementos de la falta y mucho menos una acreditación de estos, inclusive, no existe la hipótesis específica en la que la Autoridad Investigadora haya encuadrado las supuestas conductas irregulares del presunto responsable 3.

De tal manera que, atendiendo al principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba sobre la materialización de las conductas atribuibles a estos, que, recae en la Autoridad Investigadora, la obligación de llevar a cabo un análisis correcto de los elementos de tipicidad de la falta administrativa grave imputada, además, de presentar las pruebas idóneas y suficientes que acrediten de manera plena, la conducta del Presunto Responsable 3.

Por lo que, al no existir el nexo causal, ni las pruebas fehacientes para imputar, en razón de la carga de la prueba que constituye la base del principio de duda razonable “*in dubio pro reo*”, resulta que, cuando no exista contundencia en la acreditación de las irregularidades y las conductas desplegadas, se deberá resolver la situación en favor del presunto responsable, toda vez que este último, no está obligado a probar su inocencia, derivado de que tiene reconocida tal calidad a priori.

Al efecto, cobra aplicación lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad número 4/2006¹⁰, que en lo que aquí interesa, es el **principio de tipicidad**, el cual se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, y, se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

También, señaló la Suprema Corte de Justicia que, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacer extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, **la conducta realizada por la persona presunta responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícita ampliar ni por analogía ni por mayoría de razón.**

De la acción de inconstitucionalidad previamente señalada, derivó la jurisprudencia P.J.100/2006¹¹, de rubro y texto siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar*

¹⁰ Acción de inconstitucional 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Localizable en el link siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/19649>, consultado el 4 de noviembre de 2021.

¹¹ Registro digital: 174326; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; Tipo: Jurisprudencia.

*el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.***

Por todo lo expuesto debidamente fundado y motivado, esta Sala Unitaria Especializada, determina que no se acredita la comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**, imputada al **Presunto Responsable 3**, al no estar satisfecho el derecho fundamental de legalidad, por atipicidad en la falta administrativa, en razón de que la Autoridad Investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde; fundamentalmente, porque las pruebas aportadas en el IPRA, no logran demostrar los elementos de la misma.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo tercero, 14 segundo y tercer párrafo, 16, primer párrafo y 17, segundo párrafo, de la Constitución.

Por tanto, la Autoridad Investigadora, incurre en la disonancia entre las hipótesis legalmente dispuestas del tipo administrativo, susceptibles de actualizar la infracción al artículo 54 de la Ley General, y los elementos del tipo que la Autoridad Investigadora, establece que se actualizan, en los términos previamente apuntados.

VIII. INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES. Del análisis a los argumentos establecidos en el IPRA por la Autoridad Investigadora, así como de las pruebas que obran en autos, y al no haber sido acreditado los elementos de tipicidad de las faltas administrativas **graves de abuso de funciones y desvío de recursos públicos**, no es posible determinar la existencia de los hechos que la Ley General establece como faltas administrativas graves, y que fueron imputadas a los Presuntos Responsables 1 y 2, como conductas omisivas durante el desempeño de sus cargos públicos, por lo que, en términos del Considerando VII.1 y VII.2. no han quedado acreditadas la existencia de las conductas y hechos que actualizan las faltas administrativas

graves de **abuso de funciones y desvío de recursos públicos**, previstas en los artículos 57 y 54 de la Ley General.

En el mismo sentido, al no existir una correcta determinación de los elementos que conforman la falta de particular de **uso indebido de recursos públicos**, imputada al presunto responsable 3, en términos de lo establecido en el Considerando VII.3., no ha quedado acreditada la existencia de las conductas y hechos que actualizan la falta administrativa grave **uso indebido de recursos públicos**, prevista en el artículo 71 de la Ley General.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 4 fracción XII; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, III y IV; 45, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

IX. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en apartado de CONSIDERANDO I.

SEGUNDO. No se acreditó la responsabilidad administrativa del C. ***** , durante el desempeño de su cargo público, en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

TERCERO. No se acreditó la responsabilidad administrativa del C. ***** , durante el desempeño de su cargo público, en la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**.

CUARTO. No se acreditó la responsabilidad administrativa del C. ***** , durante su desempeño como contratista de obra pública, en la comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 fracción VI y 209 fracción V de la Ley General, se ordena la notificación personal de la presente Sentencia a los **C.C.** ***** , ***** , ***** y **por oficio** al Tercero Interesado: Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit y a la Autoridad Investigadora.

Cúmplase.

Así lo proveyó la Magistrada Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Dante Alberto salinas Gómez**, quien autoriza y da fe.

SP02